

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Decreto Legislativo se expide en el marco de la Ley 30506, mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana; dentro del plazo de noventa (90) días.

El literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley, faculta a emitir disposiciones destinadas a modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia.

Componente fundamental del marco normativo que regula a la Policía Nacional del Perú, es el referido a las condiciones y características de su formación profesional, a la organización y funciones de las dependencias orgánicas encargadas de brindarla y a la finalidad y objetivos que debe cumplir.

El Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, define la estructura organizativa y funcional de este régimen a partir de la existencia de un Consejo Educativo Policial y una Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, como instancias orgánicas encargadas de garantizar, organizar, dirigir y ejecutar los procesos educativos que forman a los Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú es sus respectivas Escuelas.

La Dirección Ejecutiva antes señalada, constituye Unidad Ejecutora de la Policía Nacional del Perú, de la que dependen todas las Escuelas que conforman el régimen educativo. En ese sentido, lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo implicará la asignación de esa misma Unidad Ejecutora y la totalidad de los recursos que financian sus programas y Escuelas existentes, a la Escuela Nacional de Formación Profesional que se crea, sin demandar recursos adicionales.

Es así que el presente Decreto Legislativo no crea una nueva Unidad Ejecutora sino que asigna la ya existente como UE 019: Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina PNP-DIREDUD a la Escuela, pasando así a denominarse UE 019: Escuela Nacional de Formación Profesional Policial. Esta Unidad Ejecutora, para el año fiscal 2017, tiene asignados S/ 88,3 millones de soles por toda fuente de financiamiento, lo que supone la garantía del financiamiento de todas sus actividades.

En línea con lo anteriormente expuesto, debe precisarse que el programa de Becas que se propone mantener, se encuentra en la actualidad financiado y en operación por el régimen educativo policial.



Adicionalmente, el Decreto Legislativo antes enunciado establece y reconoce una organización académica en la que existen Escuelas de Posgrado y de Educación Continua, con su propia organización. En esa misma línea, la norma antes señalada establece, además de la duración de los programas formativos que dan lugar a la expedición de los grados y títulos respectivos, las especialidades funcionales en las que forman dichas Escuelas.

El Decreto Legislativo N° 1151 también hace precisiones respecto al régimen disciplinario aplicable a los alumnos de las Escuelas de Oficiales y Sub Oficiales, identificando las causales de expulsión, las instancias de investigación y parte del procedimiento.

Debe tenerse presente que luego de la dación del Decreto Legislativo N° 1151, se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y posteriormente la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En atención a estas dos nuevas disposiciones legales recientes, se ha iniciado una reforma de la educación terciaria en el Perú, en la que, a partir del rol rector que le toca desempeñar al Ministerio de Educación, se han establecido nuevos objetivos, responsabilidades, instituciones, políticas públicas y normas que deben ser tomadas en cuenta al momento de establecer disposiciones que se vinculen al nivel superior del sistema educativo, nivel al que corresponden las Escuelas de Oficiales y Sub Oficiales a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1151.

Es así que, a partir de este nuevo marco normativo institucional, se hace necesaria no solo la adecuación sino la reformulación del Decreto Legislativo que en la actualidad regula el Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, sobre todo teniendo en consideración su relevancia para la mejora del desempeño de la función policial y su implicancia directa en el perfil del policía que queremos como sociedad y Estado para atender las necesidades de la población.

En ese orden, el primer cambio que realiza el presente Decreto Legislativo es pasar de un "Régimen Educativo" a una "Formación Profesional Policial" en sentido estricto, que es lo que en última instancia ha sido siempre la función de las Escuelas de la Policía Nacional: formar profesionales con grados y títulos equivalentes a los que se expiden en las universidades y escuelas e institutos de educación superior. En ese sentido, se propone pasar del concepto de "educar", propio del nivel de educación inicial o básica, al de "formar profesionalmente", propio del nivel superior, entendido este como el proceso mediante el que se adquieren conocimientos, competencias, habilidades y destrezas que tienen valor en el empleo, esto es: para la carrera policial, en la que se requiere un perfil determinado para los egresados y miembros del cuerpo en función a las necesidades y expectativas de la sociedad para una función policial eficiente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no existe más esa distinción entre "educación superior universitaria" y "educación superior no universitaria", pues la formación profesional en el nivel terciario no se define en función a negaciones sino



de acuerdo a los objetivos y características que poseen sus modalidades o los mercados de trabajo (empleabilidad) a los que se dirigen. Es por eso que la formación profesional en el nivel superior del sistema educativo tiene modalidades a partir de la institucionalidad que la provee, su marco de regulación o sus características académicas, pero no respecto del nivel que ofrecen.

Sostenida en esas razones, la Ley N° 30512 establece que los Institutos de Educación Superior otorgan el grado académico de Bachiller Técnico y el Título de Profesional Técnico a los egresados de programas formativos con no menos de 120 créditos (artículos 15 y 16) y reconoce a las instituciones de ese nivel – como la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú - dependientes de otros Sectores como equivalentes a las primeras y con las mismas facultades para expedir esos grados y títulos (Quinta Disposición Complementaria Final).

En ese mismo sentido, la Ley N° 30220 dispone que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú está facultada a expedir a Nombre de la Nación el grado académico de Bachiller y el Título profesional respectivo, equivalentes a los que otorgan las universidades (Tercera Disposición Complementaria Final), considerando que debían tener cuando menos los 200 créditos que establece la norma como condición para obtener el grado (artículos 41 y 42).

Ambas leyes señalan que las entidades de educación superior equivalentes a las universidades e institutos y escuelas se rigen por sus propias normas de creación y gozan de la autonomía académica y económica que le otorgan sus propias leyes (Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220 y Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512; respectivamente).

Es en atención a lo expuesto que el presente Decreto Legislativo reitera formalmente el carácter profesional de la formación que se brinda en las Escuelas de la Policía Nacional del Perú, revalorando la carrera policial como una profesión de nivel superior equivalente a cualquier otra del sistema educativo, y sin perjuicio de su autonomía académica, normativa y administrativa; se somete al cumplimiento de los créditos académicos establecidos para la obtención de los grados académicos en pre y posgrado y los títulos respectivos, en las normas del Sector Educación.

El presente Decreto Legislativo también formaliza expresamente la facultad, otorgada por leyes vigentes a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial para otorgar el grado académico de Maestro, cumpliendo con el número de créditos exigibles en Ley N°30220.

Adicionalmente, este Decreto Legislativo también precisa que la Educación Continua que se ofrece en las Escuelas de la Policía Nacional del Perú se certifica del mismo modo que en las demás instituciones de educación superior, con sujeción al cumplimiento de los créditos exigibles en la normativa específica.



Considerando que las normas de educación terciaria en el sistema educativo promueven la movilidad y equivalencia académica entre las universidades y los institutos y escuelas de educación superior como parte de un mismo nivel, se ha considerado conveniente proponer una única denominación para el órgano responsable de formar, capacitar, actualizar y especializar a los miembros de la Policía Nacional, denominándolo Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, con unidades académicas con la misma denominación a nivel nacional. La Escuela ofrecerá grado de Bachiller y título de Sub Oficial de Policía (equivalentes al de Bachiller Técnico y Profesional Técnico) y grado de Bachiller y título de Oficial de Policía (equivalentes al de Bachiller y Licenciado), además del grado de Maestro. Esta medida permitirá dos resultados i) que una Escuela pueda ofrecer ambos tipos de certificación profesional y ii) que la distinción se dé por la oferta formativa y no por las características de la Escuela, que, en cualquier caso, debe tener condiciones similares y suficientes para ofrecer su formación.

El presente Decreto Legislativo, a efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema formativo, propone un Consejo de Formación Profesional Policial, como órgano máximo de coordinación, gestión, dirección, supervisión y ejecución académica y administrativa de las demás, centralizando las acciones de dirección en reemplazo de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina. Adicionalmente, existirá un Consejo Superior Disciplinario y otro Académico, como instancia máxima respecto a los Consejo de primera instancia a nivel de las unidades académicas que se establezcan.

La medida anterior permitirá concentrar y especializar los lineamientos de política formativa profesional policial a través – específicamente - de una instancia académica representativa y especializada, haciendo más ágil y eficaz la administración y liderazgo de este proceso, simplificando los procedimientos.

El presente Decreto Legislativo también reorganiza y redefine las causales de expulsión, separación y baja de la Escuela Nacional de Formación Profesional, organizándolas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los demás artículos, mantienen la estructura y finalidad del Decreto Legislativo N° 1151 que se derogaría, con las precisiones que el marco descrito en esta Exposición de Motivos requiere.

Finalmente, el Decreto Legislativo dispone que en un plazo no mayor a diez (10) días posteriores a su publicación, el Ministerio del Interior, mediante Resolución Ministerial, constituya un Grupo de Trabajo para la elaboración de un Plan de Modernización de la Formación Profesional Policial, el cual presentará, en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su constitución. Este Grupo de Trabajo estará compuesto por un representante del Despacho Ministerial, quien lo presidirá y dos representantes de la Policía Nacional del Perú, uno de los cuales deberá ser personal directivo de la Escuela de Formación Profesional Policial, o la que haga sus veces.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Ministerio del Interior realizará las acciones administrativas necesarias con la finalidad de financiar con su presupuesto institucional, la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

El presente Decreto Legislativo se encuentra alineado a lo dispuesto en la ley N° 30220, Ley Universitaria, y la ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; que son el marco normativo que regula el nivel superior del sistema educativo nacional.

La aprobación del presente Decreto Legislativo, implica la revalorización de la función y carrera policial como profesión, explicitando su valor académico como formación del nivel terciario en el sistema educativo y su relevancia en la estructura organizacional y funcional de la Policía Nacional del Perú, ubicándola en el reglamento que se apruebe, como un órgano con dependencia directa de la más alta autoridad policial.

Un pilar esencial para la Reforma Policial en general y la garantía de un servicio de calidad en términos de seguridad ciudadana, en particular; es la preparación, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, como elemento consustancial al mejoramiento de su desempeño para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, se requiere una reorganización de las Escuelas existentes y su ordenamiento en función a sus capacidades reales y potenciales para formar los policías que el Estado y la sociedad requiere. Este proceso, puede ser desarrollado de manera más eficiente a partir de mejorar la dependencia administrativa y funcional de esta unidad académica, ya no de una Dirección Ejecutiva sino de la más alta jerarquía policial.

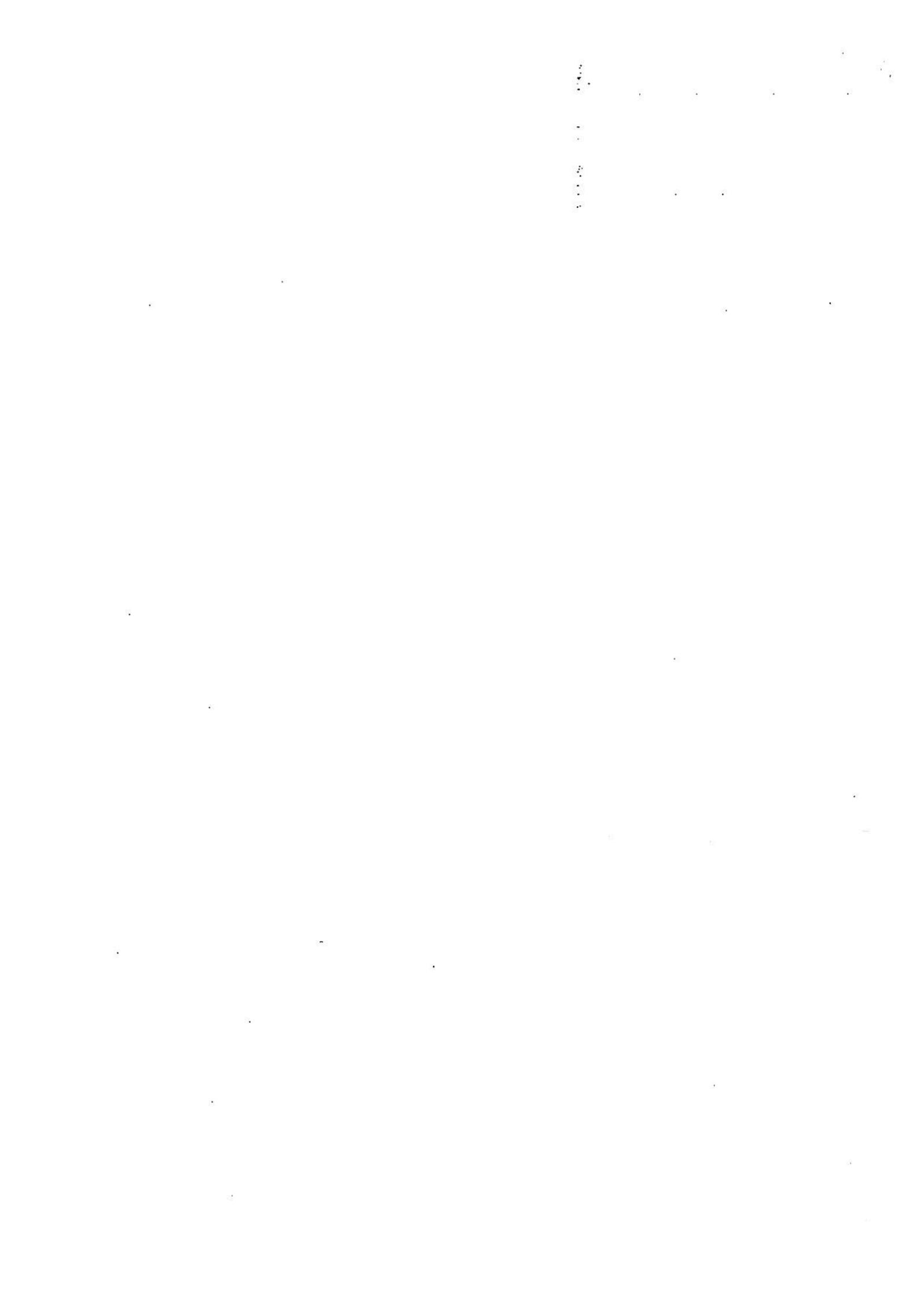
Adicionalmente, el presente Decreto Legislativo permite adecuar la estructura académica de la Escuela y de la Formación Profesional Policial, al marco normativo vigente aplicable a la formación terciaria profesional universitaria y profesional técnica, recientemente aprobadas.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el presente Decreto Legislativo se crea un nuevo marco normativo para la Formación Profesional Policial, derogándose el Decreto Legislativo N° 1151, que regula el Régimen Educativo de la Policía Nacional y sus normas modificatorias.



G.



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Año XXXIV - Nº 13924

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

MARTES 3 DE ENERO DE 2017

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. Nº 1318.- Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú

1

INTERIOR

R.S. Nº 001-2017-IN.- Asignan cargos a Generales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú

6

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1318

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 30506, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; entre otras materias, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la citada ley;

El alcance de la facultad legislativa otorgada, comprende la modificación de la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior, así como perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú;

La realidad nacional exige un proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de mejorar la función policial y acercarla a los ciudadanos, hacerla más eficiente, transparente y que satisfaga adecuada y oportunamente las necesidades de orden interno, orden público y seguridad ciudadana; así como la protección de las personas y comunidad en todo el territorio nacional;

La Policía Nacional del Perú es una institución profesional, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada que se forma profesionalmente en las Escuelas que para dicho fin se crean, reconociéndose sus

programas académicos como parte del nivel superior del sistema educativo nacional;

Un aspecto fundamental para consolidar y mantener la institucionalidad policial es lograr que la revalorización de la función policial venga acompañada no sólo de una mejor apreciación de la sociedad respecto del rol que cumple la policía nacional sino, sobre todo, que sus miembros cumplan con altos estándares profesionales de desempeño en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los principios, valores y necesidades de la sociedad a la que se deben;

Para tal fin y en el marco del proceso de fortalecimiento de la institución policial, se ha propuesto la reforma de la formación profesional policial con el objetivo de lograr en el mediano plazo; un cuerpo policial profesional formado en Escuelas que cumplan con una estructura organizativa y funcional eficiente, sobre la base de criterios académicos vinculados a un perfil idóneo para responder a la demanda, con contenidos y evidencias de desempeño que garanticen su ética y mística y con la posibilidad de mejorar progresiva y continuamente sus competencias, habilidades y destrezas, reconociendo social y normativamente su valor como profesión;

En ese sentido, resulta necesario definir un nuevo marco normativo que regule la Formación Profesional Policial, que contribuya a su modernización y mejora constante y también al reconocimiento de los miembros de la Policía Nacional del Perú como agentes de un cuerpo institucional profesional, competente y eficaz, para cumplir sus funciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto normar la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, estableciendo su finalidad y objetivos. La formación profesional policial se imparte en las Escuelas que para dicho fin se crean.

El Sector Interior, a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, ejerce rectoría respecto a la política de Orden Interno y Seguridad.

Artículo 2.- Alcance

El presente Decreto Legislativo se aplica a los estudiantes, docentes y personal de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO I DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Capítulo I Finalidad, Principios y Objetivos

Artículo 3.- Reconocimiento

El Estado reconoce los programas de formación profesional de pregrado y posgrado y de formación continua que se imparten en las Escuelas de la Policía Nacional del Perú como parte del nivel superior del sistema educativo nacional, de acuerdo al presente Decreto Legislativo y con arreglo a las demás normas que le resulten aplicables.

Artículo 4.- Finalidad

La Formación Profesional Policial es el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la preparación, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú en el nivel superior del sistema educativo.

La Formación Profesional Policial se regula por sus normas específicas y por la normativa general aplicable cuando así se disponga en las primeras.

La Formación Profesional Policial tiene como finalidad pública, certificar la idoneidad y eficacia de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus funciones, garantizando así la prestación de un servicio y derecho fundamental para la sociedad.

Artículo 5.- Principios

La Formación Profesional Policial tiene como principios:

- Investigación e innovación
- Calidad educativa
- Meritocracia
- Desarrollo de competencias pertinentes
- Mejoramiento continuo
- Pertenencia y mística institucional
- Ética profesional

Son también principios de la Formación Profesional, aquellos que forman parte del Sistema Educativo Nacional en lo que resulten aplicables.

Artículo 6.- Objetivos

La Formación Profesional Policial tiene como objetivos:

- Formar integralmente, desde su ingreso, a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, con las competencias y conocimiento necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo a las normas que regulan la carrera policial, y contribuir a su actualización, integración, especialización y perfeccionamiento continuo.
- Contribuir al cumplimiento de la finalidad, objetivos y metas de la Policía Nacional del Perú, incorporando los criterios, principios y valores institucionales que la definen.

c) Desarrollar Ciencia Policial, difundir y consolidar la doctrina que la sustenta como elemento integrador para la pertenencia institucional a la Policía Nacional del Perú, en el marco de la Constitución y las leyes.

d) Promover la investigación e innovación de los contenidos que imparte, garantizando la actualización constante y la calidad de su oferta educativa.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones interinstitucionales para el cumplimiento de sus fines y los de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Capítulo I De la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial

Artículo 7.- Escuela Nacional de Formación Profesional Policial

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, es el órgano de gestión educativa encargado de organizar, impartir, evaluar y certificar la formación profesional de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú.

La Escuela está facultada a otorgar a Nombre de la Nación los grados académicos y los títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las universidades y las escuelas e institutos del nivel superior del sistema educativo, para los Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú; respectivamente y conforme a su organización interna.

Las unidades académicas de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, para otorgar los grados académicos, títulos profesionales y otras certificaciones que correspondan, cumplen con los créditos exigidos por la normativa vigente a las universidades y a las escuelas e institutos de educación superior; según sea aplicable.

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, depende de la Policía Nacional del Perú y constituye unidad ejecutora.

Artículo 8.- Organización y Funcionamiento

La organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, de acuerdo a su naturaleza y autonomía académica y administrativa, así como la duración y organización de sus programas académicos, se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

A efectos de garantizar su adecuado funcionamiento a nivel nacional, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, contará con unidades académicas, también denominadas Escuelas, que inscribirán los grados y títulos correspondientes en los registros nacionales competentes. Adicionalmente, dependerán de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, la Escuela de Posgrado y de Formación Continua.

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial tiene un Consejo Superior de Formación Profesional como órgano máximo de coordinación, gestión, dirección, supervisión y ejecución académica y administrativa de las demás. Su conformación, funciones y competencias se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- Ingreso a la Escuela de Formación Profesional Policial

El ingreso a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial se realiza mediante concurso público de méritos, bajo el procedimiento, plazos, requisitos y condiciones que para dichos efectos se establezcan en el reglamento respectivo, incluyendo los supuestos de excepción.

Capítulo II De los Docentes y Estudiantes

Artículo 10.- Docentes

Los docentes de Formación Profesional Policial son los profesionales que ejercen las funciones de enseñanza, asesoría, investigación, mejoramiento continuo del proceso formativo y proyección social en la Escuela.

El régimen de acceso, permanencia y cese de sus funciones, entre otros aspectos, se regula por el reglamento respectivo.

Pueden ejercer la docencia, los directivos y miembros de los Consejos de la Escuela, conforme a las disposiciones del reglamento.

Artículo 11.- Estudiantes

Son estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial quienes, cumpliendo todos los requisitos señalados en las normas que regulan los procesos de admisión, superan satisfactoriamente sus etapas de selección y se encuentran matriculados en alguna de ellas.

El régimen de los estudiantes de pregrado; sus derechos, obligaciones, infracciones y sanciones; se regulan en el reglamento respectivo. Las infracciones para los estudiantes de la Escuela se clasifican en muy graves, graves o leves y las primeras pueden significar la exclusión de la Escuela.

No puede restringirse o retirarse la condición de estudiante por hechos vinculados a la gestación, paternidad o maternidad; ni pueden ser usados éstos como sustento para determinar infracción o sanción.

El reglamento establece las causales de suspensión temporal de la condición de estudiante, en salvaguarda de su integridad física. Los procesos de suspensión y reincorporación son regulados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre estudiando en las Escuelas de Posgrado y Educación Continua, se regula por las normas de la carrera policial y su normativa interna.

Capítulo III

Grados, Títulos y Certificaciones

Artículo 12.- Obtención de Grados, Títulos y Certificaciones

La obtención de los grados académicos y los títulos correspondientes, que se encuentra facultada a otorgar la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial se realiza de acuerdo a las exigencias académicas y administrativas establecidas en su plan curricular de estudios, de acuerdo al reglamento y conforme a los créditos de estudios exigibles por la normativa vigente en el sistema educativo nacional.

Los grados y títulos profesionales obtenidos por los egresados de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial se inscriben en los Registros Nacionales correspondientes, de acuerdo la normativa vigente del sistema educativo nacional que establezca el Sector Educación.

Las certificaciones emitidas por la Escuela de Educación Continua, se sujeta a lo establecido en su normativa interna.

Capítulo IV

Becas y Convenios

Artículo 13.- Becas

En la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial las becas para los estudiantes se otorgan en atención al cuadro de mérito de ingreso o académico, según corresponda.

Para acceder a becas de estudio, en el país o en el extranjero, y participar en los cursos equivalentes a los programas de preparación, actualización, especialización y perfeccionamiento de formación profesional, se requiere previamente haber logrado vacante en los procesos de admisión a los programas de Posgrado y Educación Continua y estar autorizado mediante resolución del Director General de la Policía Nacional. En los casos requeridos, la convalidación es automática.

El proceso para acceder a becas, sus requisitos y condiciones se establecen en el Manual de Becas de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 14.- Convenios

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, a través de sus Escuelas, suscribe convenios y alianzas estratégicas con instituciones educativas,

culturales y deportivas, nacionales o extranjeras, con el objetivo de optimizar los procesos formativos de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO

Capítulo I

Sistema Curricular, Investigación y Evaluación

Artículo 15.- Plan Curricular

Los planes curriculares son aprobados por la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y formulados por las Escuelas, teniendo en consideración las competencias, conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para el adecuado desempeño de la función policial y las especialidades que se definen para el ejercicio en la carrera. La determinación de los contenidos de los planes curriculares se encuentra alineada a los principios, valores y objetivos de la política de formación profesional policial, los Planes Estratégicos Institucionales de la Policía Nacional del Perú y demás documentos de gestión vinculados al proceso formativo policial.

La estructura de la Formación Profesional Policial, su duración, organización, denominación, especialidades y áreas de desempeño, entre otros aspectos, se regulan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 16.- Investigación

La Formación Profesional Policial, promueve la investigación e innovación en las áreas del conocimiento que forman parte de sus programas académicos. La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial lidera el establecimiento de redes para esos fines, a través de sus diversas unidades académicas y Escuelas de Posgrado y Educación Continua.

Artículo 17.- Evaluación

La evaluación es integral y continua, destinada a estimular y desarrollar las capacidades, aptitudes y actitudes críticas y creativas en los estudiantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial. Es consignada en el sílabo correspondiente.

El sistema de evaluación se sujeta a las características de cada programa académico y su regulación se establecerá en el reglamento respectivo, incluyendo la determinación del cuadro de mérito.

Capítulo II

Graduados

Artículo 18.- Graduados

Son graduados de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial los estudiantes que hayan concluido satisfactoriamente su plan curricular y completado los créditos educativos, obteniendo el grado académico y título correspondiente, de conformidad a la normativa aplicable.

Artículo 19.- Complementación académica

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial organiza programas de complementación académica con el fin de regularizar la situación académica del personal policial. Los procedimientos y requisitos se norman en reglamento.

Capítulo III

Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa

Artículo 20.- Evaluación, acreditación y certificación

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial promueve la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa de sus programas académicos y gestión institucional, cuya ejecución es realizada por las demás Escuelas de acuerdo a la normatividad vigente.

Capítulo IV

Convalidación y Revalidación

Artículo 21.- Convalidación y revalidación

La convalidación es el procedimiento que realiza la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y sus

respectivas Escuelas como unidades académicas para establecer equivalencias sobre la base de los objetivos, contenidos y créditos de las asignaturas comprendidas en los planes de estudio vigentes de similar naturaleza de las instituciones educativas, nacionales o extranjeras, del nivel superior del sistema educativo.

La convalidación académica, se autoriza mediante resolución del Director de la Escuela respectiva con opinión previa del Consejo Académico, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial es la entidad competente para revalidar los grados académicos y títulos profesionales del extranjero, en las materias de su competencia, previo pronunciamiento del Consejo Académico, los procedimientos se establecen en el respectivo reglamento.

Capítulo V

De los Consejos Académicos y Disciplinarios

Artículo 22.- Consejos Académicos y Disciplinarios

En cada una de las Escuelas, como unidades académicas integrantes de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, existe un Consejo Académico y un Consejo Disciplinario que constituyen primera instancia de los procesos sometidos a su conocimiento y competencia. El Consejo Académico Superior y el Consejo Disciplinario Superior constituyen segunda instancia. La conformación y funciones de los Consejos Académicos y Disciplinarios, se regulan en el reglamento respectivo.

A los estudiantes de pregrado se les aplica las normas que regulan el desempeño académico, las infracciones y sanciones que se aprueben para tal fin; y, en forma supletoria el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los estudiantes de las Escuelas de Posgrado y de Educación continua, miembros de la Policía Nacional del Perú, se someten a las normas académicas y disciplinarias propias de la carrera.

Capítulo VI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones

Las infracciones según su gravedad se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la infracción se clasifican en: simples, de rigor y separación o expulsión. Estas disposiciones son aplicables a los estudiantes de Pregrado.

Las infracciones graves y leves, así como sus sanciones se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Los estudiantes que sean separados definitivamente por insuficiencia académica o retiro voluntario deben sufragar los gastos irrogados al Estado durante su permanencia en las Escuelas de Formación Profesional Policial, de acuerdo al procedimiento que se establezca. Igual medida es aplicable a los estudiantes expulsados por medida disciplinaria.

Artículo 24.- Causales de expulsión, separación y baja

Son causales de expulsión para estudiantes de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, por infracción muy grave, las siguientes:

- 1) Ocasionar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, como consecuencia de una actuación dolosa o de negligencia grave.
- 2) Agredir u ofender, de manera verbal o física, a cualquier estudiante de la Escuela o personal policial; o replicar en forma desafiante al superior.
- 3) Acosar física, psicológica o sexualmente de manera reiterada a otro estudiante.
- 4) Participar en la alteración del orden público.
- 5) Contar con proceso penal por la comisión de delito doloso, entendiéndose que el inicio del proceso penal se da con el Auto de Enjuiciamiento respectivo.
- 6) Participar directa o indirectamente en la sustracción, apoderamiento o daño al patrimonio público o privado.

7) Coaccionar o amenazar, implícita o explícitamente, a cualquier persona, intimidando, presionando o someténdola a trato hostil para condicionar o recibir favores de cualquier índole, incluyendo los de índole sexual.

8) Infligir, instigar o tolerar actos de tortura, o tratos inhumanos o denigrantes.

9) Desarrollar o promover actividades de proselitismo político.

10) Copiar el trabajo o informe realizado por otro estudiante de la Escuela para presentarlo como propio o cometer plagio o cualquier otro acto análogo

11) Utilizar o disponer indebidamente del Carné de Identidad (CI), armamento, los vehículos, los bienes o los recursos proporcionados por el Estado.

12) Sustraer o apropiarse de armamento, munición, explosivos u otros bienes de propiedad del Estado.

13) Promover o participar en protestas colectivas con otros estudiantes o incitar en cualquier forma a cometer actos de insubordinación.

14) Ausentarse de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial por dos (02) o más días o abandonar el servicio por un (01) día o más; sin causa justificada.

15) Salir sin autorización de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial o lugar al que ha sido asignado.

16) Evadirse de un hospital o centro médico, encontrándose en calidad de internado o en concurrencia médica.

17) Presentar documentos adulterados o información falsa para el proceso de ingreso a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial o durante su permanencia en la misma.

18) Suplantar o ser suplantado por otro durante el desarrollo de exámenes en la Escuela Nacional de Formación Profesional.

19) Tener relaciones sexuales dentro de las instalaciones de las Escuelas de Formación Profesional Policial o de otras dependencias policiales.

20) Presentarse en la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, o en cualquier otra institución pública o privada a la que se haya designado con signos de ebriedad, por encima de 0,5 g/l, o de haber consumido drogas ilícitas.

21) Consumir drogas ilícitas, o poseerlas en cualquier cantidad, o inducir a su consumo

22) Consumir bebidas alcohólicas; al interior de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

23) Embriagarse o consumir drogas ilícitas estando uniformado, en lugares públicos o privados.

24) Ofender o ultrajar los símbolos, himnos y emblemas nacionales o institucionales.

Son causales de separación:

25) No haber alcanzado nota aprobatoria mínima de 13 en cualquiera de las asignaturas o en el promedio general de rendimiento académico en un semestre, ciclo o módulo; incluyendo el factor disciplina.

26) No solicitar reincorporación luego del período de gravedad, conforme al reglamento.

27) No aprobar los exámenes de reincorporación.

28) Retiro voluntario, salvo que se encuentre incurso en proceso de investigación administrativa académica y/o disciplinaria

29) Incapacidad psicosomática que limite o impida su continuidad en la Escuela, declarada por la Junta de Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Esta causal no comprende la gestación o situación derivada de ella.

30) Otras determinadas por ley

Son causales de baja:

31) La culminación satisfactoria del plan de estudios académico y el factor disciplinario, incluyendo no encontrarse sometido a proceso de investigación o judicial conforme se disponga en el reglamento.

32) Por fallecimiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia y reglamentación

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento.

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días emitirá el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA.- Especialización

Todas las Escuelas o unidades académicas de la Policía Nacional de Perú dependen de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, en la forma que establece el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- Adecuación

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, se adecuará, en lo que corresponda, a lo señalado en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, conforme a su Tercera Disposición Complementaria Final y remitirá al Ministerio de Educación la información vinculada al servicio, de conformidad a su Cuarta Disposición Complementaria Final.

El otorgamiento de grados y títulos por la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, se realiza conforme lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Aplicación de la norma en el tiempo

Los procesos formativos y los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo podrán seguir rigiéndose por la ley que les dio inicio, cuando así lo disponga el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad.

SEGUNDA. - Plan de Modernización de la Formación Profesional Policial

En un plazo no mayor a diez (10) días posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio del Interior, mediante Resolución Ministerial, constituirá un Grupo de Trabajo para la elaboración de un Plan de Modernización de la Formación Profesional Policial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícase los artículos II y X del Título Preliminar, el numeral 3) del Artículo 6, los artículos 7, 12, 17, 19, 23, 25, 28, y la Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo II.- Naturaleza

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del

Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.
(...)

“Artículo X.- Lema y efemérides institucionales

El lema de la Policía Nacional del Perú es: Dios, Patria y Ley.

La Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer la vocación profesional, identidad, doctrina y mística institucional, así como la integración del personal policial celebra su aniversario institucional el 6 de diciembre de cada año como el “Día de la Policía Nacional del Perú”, así como el 30 de agosto el “Día de Santa Rosa de Lima – Patrona de la Policía Nacional del Perú”.

“Artículo 6.- Prohibiciones e Incompatibilidades

(...)
El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades:

(...)
3) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.”

“Artículo 7.- Estructura Orgánica

La Policía Nacional del Perú tiene la siguiente estructura orgánica:

(...)
7. Órganos de Línea
7.1. Dirección Nacional de Investigación Criminal
7.2. Dirección Nacional de Orden y Seguridad
(...)”

“Artículo 12.- Secretaría Ejecutiva:

La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria de la Policía Nacional del Perú, así como de asistir y asesorar al Director General en dichas materias; y tiene a su cargo los órganos de asesoramiento y de apoyo administrativo.

(...)
Los órganos de la Secretaría Ejecutiva están a cargo de personal policial o civil altamente calificado y/o especializado en los sistemas administrativos. Las funciones de cada uno de ellos se detallan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”

“Artículo 17.- Órganos de Línea

Los órganos de línea realizan funciones técnicas, normativas y operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Policía Nacional del Perú en aplicación de las normas sustantivas que así lo establecen. Están conformados por la Dirección Nacional de Investigación Criminal y la Dirección Nacional de Orden y Seguridad.”

“Artículo 19.- Dirección Nacional de Orden y Seguridad.

La Dirección Nacional de Orden y Seguridad es el órgano de carácter técnico, normativo y operativo, encargado de planificar, comandar y supervisar las operaciones policiales en materia de seguridad del estado; seguridad integral; seguridad ciudadana; operaciones especiales; tránsito, transporte y seguridad vial; y, turismo, a cargo de las unidades orgánicas que dependen de ésta.

El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

(...)"

"Artículo 23.- Frentes Policiales

Los Frentes Policiales se crean de manera excepcional y temporal, en el mismo nivel y organización funcional de una Región Policial. Están a cargo de un Oficial General u Oficial Superior de Armas en situación de actividad en el grado de General o Coronel, respectivamente, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa en su jurisdicción policial. Dependen de las Macro Regiones Policiales."

"Artículo 25.- Personal Policial de la Policía Nacional del Perú

El personal de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Policial.

(...)"

"Artículo 28.- Especialidades funcionales del personal de armas

Las especialidades funcionales del personal de armas son:

- 1) Orden y Seguridad
- 2) Investigación Criminal
- 3) Inteligencia
- 4) Control Administrativo Disciplinario
- 5) Criminalística

(...)"

"SEGUNDA. - Recursos Directamente Recaudados:

(...)"

A partir de la vigencia de la presente norma, no se podrá financiar el pago de las remuneraciones, bonificaciones, así como cualquier otra entrega económica de similar naturaleza, a favor del personal policial, con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados.

(...)"

"CUARTA. - De la sostenibilidad de la Formación Profesional Policial:

Los recursos presupuestales que demanden los procesos de formación, capacitación, especialización, actualización, perfeccionamiento e investigación científica del personal policial deberán ser previstos y/o programados de manera antelada al inicio de cada ejercicio fiscal a cargo del presupuesto institucional del pliego del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, no debiendo representar costo alguno a los cadetes, alumnos, participantes y/o personal policial que, en situación de actividad, participe en ellos, según corresponda, salvo los previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y Texto Único de Servicios No Exclusivos correspondientes."

"QUINTA. - Del Personal de Servicios:

Los procesos de asimilación del personal profesional y técnico en la Policía Nacional del Perú están destinados prioritariamente a cubrir las necesidades institucionales en materia del sistema criminalístico policial (profesionales y técnicos para la atención pericial, investigación científica y dinámica del delito en la sociedad), así como profesionales en salud y abogados).

(...)"

"SEXTA. - Servicios Policiales Extraordinarios

(...)"

El personal policial en actividad que preste servicios de seguridad privada se sujetará a la regulación y control sobre la materia."

SEGUNDA. - Modificación del Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1268, Decreto Legislativo que

regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el numeral del Artículo 35 del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 35.- Órganos de Investigación

Los órganos de investigación por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves son los siguientes:

1. La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones Graves o Muy Graves previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. - Derogación

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, deróguese el Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú y sus normas reglamentarias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

1469782-1

INTERIOR

Asignan cargos a Generales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 001-2017-IN**

Lima, 3 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1149 - Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, precisa que el cargo es el puesto laboral específico establecido en el Cuadro de Organización, que se asigna al personal con empleo, de acuerdo a las Listas de Rendimiento Profesional o Técnico, especialidades funcionales y antigüedad;

Que, el numeral 1) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1149 - Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, dispone que la asignación y reasignación en el cargo de los Oficiales Generales se aprueba por Resolución Suprema;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, que establece y norma la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú.